



Ministerio de Economía  
Secretaría de Defensa de la Competencia y del Consumidor

ES COPIA

OSCAR ROBERTO DEMATINE  
DIRECCIÓN DESPACHO

42

BUENOS AIRES, 31 MAR 2000

VISTO el Expediente N° 064-021741/99 del Registro del MINISTERIO DE ECONOMÍA, y

CONSIDERANDO:

Que el artículo 58 de la Ley N° 25.156 faculta a la Autoridad de Aplicación de la Ley N° 22.262 a intervenir en las causas que se inicien durante la vigencia de la primera de las normas legales citadas, subsistiendo sus funciones hasta que se constituya y se ponga en funcionamiento el TRIBUNAL NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA en el ámbito del MINISTERIO DE ECONOMÍA.

Que, en consecuencia, las operaciones de concentración económica en las que intervengan empresas cuya envergadura determine que deban realizar la notificación prevista en el artículo 8° de la Ley N° 25.156, procede su presentación y tramitación por los obligados ante la COMISIÓN NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA, en virtud de lo dispuesto y por la integración armónica de los artículos 6° a 16 y 58 de la Ley N° 25.156.

Que las presentes actuaciones dan cuenta de la notificación presentada en los términos del referido artículo 8° de la Ley N° 25.156 y con relación a la operación de concentración económica llevada a cabo, consistente en la adquisición por parte de CISCO SYSTEMS INC. de ciertos activos de la División de Hardware de INTERNATIONAL BUSINESS MACHINES CORPORATION, acto que encuadra en el artículo 6°, inciso d), de la Ley N° 25.156.

Que la operación de concentración económica que se notifica con incidencia en los mercados nacionales de comercialización de ruteadores, switches, concentradores y controladores de interconexión, no infringe en forma alguna el artículo 7° de la Ley N° 25.156 al no disminuir, restringir o distorsionar la competencia, de modo que pueda resultar perjuicio al interés económico

D

M

M.E.  
ESGRALD N°  
123

D.P.

re.

U



Ministerio de Economía  
Secretaría de Defensa de la Competencia y del  
Consumidor

OSCAR ROBERTO DEMATINE  
DIRECCION DESPACHO

general.

Que el suscripto comparte los términos del Dictamen emitido por la COMISIÓN NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA dependiente de la SECRETARÍA DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA Y DEL CONSUMIDOR al cual cabe remitirse en honor a la brevedad, y cuya copia autenticada se incluye como ANEXO I y es parte integrante de la presente.

Que el infrascripto resulta competente para el dictado del presente acto en virtud de lo establecido en los artículos 13 y 58 de la Ley N° 25.156.

Por ello,

EL SECRETARIO DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA Y DEL CONSUMIDOR

RESUELVE:

ARTÍCULO 1° - Autorizar la operación de concentración económica notificada consistente en la adquisición por parte de CISCO SYSTEMS INC. a nivel mundial de los activos de la División de Hardware de INTERNATIONAL BUSINESS MACHINES CORPORATION, de acuerdo a lo previsto en el artículo 13 inc. a) de la Ley N° 25.156.

ARTÍCULO 2° - Considérese parte integrante de la presente al Dictamen emitido por la COMISION NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA de fecha 29 de marzo del año 2000, que en DOCE (12) fojas autenticadas se agrega como Anexo I.

ARTÍCULO 3° - Regístrese, comuníquese y archívese.

RESOLUCIÓN N° 42

Dr. CARLOS WINOGRAD  
Secretaría de Defensa de la  
Competencia y del Consumidor

M.E.  
ESGRALD N°  
23

l.p.  
l.e.  
a'



Ministerio de Economía  
Secretaría de Defensa de la Competencia y del Consumidor  
Comisión Nacional de Defensa de la Competencia

COMISION NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA  
UNION REPUBLICANA

FIEL DEL ORIGINAL

*A. Angaut*

Dr. Alejandro J. Angaut  
Comisión Nacional de Defensa de la Competencia  
Secretario

42

Expte. N° 064-021741/99

DICTAMEN CONCENT. N° 38

BUENOS AIRES, 29 MAR 2000

SEÑOR SECRETARIO:

Elevamos para su consideración el presente dictamen referido a la operación de concentración económica que consiste en la adquisición de ciertos activos de la División de Hardware de INTERNATIONAL BUSINESS MACHINES CORPORATION (en adelante "IBM") por parte de la firma CISCO SYSTEMS INC. ( en adelante "CISCO").

Las empresas involucradas dieron cumplimiento en tiempo y forma a lo dispuesto en el artículo 8° de la Ley N° 25.156, de Defensa de la Competencia, notificando la operación ante la COMISION NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA (CNDC).

I.- NATURALEZA DE LA OPERACION Y ACTIVIDAD DE LAS PARTES

1. La operación objeto de notificación se refiere a un Contrato de Licencia, Transferencia de Propiedad Intelectual y Términos Adicionales que se llevará a cabo entre IBM y CISCO, así como también a la firma de la cláusula 2 de la Reforma N° 11 al Contrato de soporte del Vendedor N° 08670, por medio de los cuales IBM se obliga a transferir a CISCO la propiedad intelectual correspondiente a ciertos productos informáticos de trabajo en red ( de ruteo y conmutación) desarrollados y vendidos hasta el momento por la División de Hardware de IBM y a implementar un plan migratorio a fin de transferir a aquellos clientes de IBM, que así lo desearan, hacia productos equivalentes de CISCO.
2. CISCO SYSTEMS INC es una sociedad holding, debidamente constituida conforme a la legislación vigente en Estados Unidos de América, cuya actividad comercial de alcance

M.E.  
DESGRALD N°  
323

*h*  
*N.E.*  
*S.P.*  
*cu*  
*lu*  
*S*  
*SP*  
*F*



Ministerio de Economía  
 Secretaría de Defensa de la Competencia y del Consumidor  
 Comisión Nacional de Defensa de la Competencia

ES COPIA  
 OSCAR ROBERTO DEMATINE  
 COMISION DESPACHO

ES COPIA  
 FIEL DEL ORIGINAL

Dr. Alejandro R. Anguit  
 Comisión Nacional de Defensa de la Competencia  
 Secretario

42

mundial, es la producción, elaboración, desarrollo, representación, comercialización y distribución de la línea completa de máquinas y equipos informáticos de computación en todas sus formas, sus repuestos y accesorios, manufacturados, comercializados o con licencia de CISCO o cualquier subsidiaria o afiliadas; incluyendo además prestación de servicios en general, técnicos, de mantenimiento y consultoría sobre dichos productos así como también la explotación de marcas, patentes y derechos de propiedad intelectual e industrial (fs. 2.185 del Estatuto).

3. CISCO es actualmente una empresa líder en redes de internet y sus productos comprenden una gama de hardware y software en el campo informático de trabajo en red. Su volumen de negocios asciende a OCHO MIL QUINIENTOS MILLONES DE DOLARES (US\$ 8.500.000.000).
4. En Argentina, CISCO controla a la empresa CISCO SYSTEM ARGENTINA S.A, la cual no se dedica a la producción sino que desarrolla actividades de preventa y marketing. Tampoco realiza importaciones de los productos que CISCO produce, ya que las mismas son llevadas a cabo directamente por los mismos clientes o por distribuidores independientes. El volumen de negocios registrado durante el ejercicio fiscal 1998 fue de VEINTISEIS MILLONES CIENTO MIL PESOS (\$26.100.000), mientras que al año siguiente alcanzó los CUARENTA Y TRES MILLONES SETECIENTOS MIL PESOS (\$43.700.000).
5. IBM es una sociedad debidamente constituida de conformidad con las leyes de Estados Unidos de América, que tiene por objeto dedicarse a cualquier actividad lícita para la cual pueden constituirse sociedades y ejercer las facultades de la ley de Sociedades (fs. 1.016 del Estatuto). Es una empresa que diseña, produce, manufactura y vende componentes de información avanzada, equipo y suministro de servicios de tecnología de la información. Su volumen de negocios asciende a la suma de OCHENTA Y UN MIL SETECIENTOS MILLONES DE DOLARES (US\$ 81.700.000.000).
6. En Argentina, opera a través de IBM ARGENTINA S.A., empresa constituida bajo las leyes nacionales, cuyo volumen de negocios asciende a QUINIENTOS OCHENTA Y

M.E.  
 ROESGRALDIN  
 323

D.  
 N.E.  
 B.P.  
 C.W.  
 L.  
 P.  
 I.  
 S.  
 I.



Ministerio de Economía  
Secretaría de Defensa de la Competencia y del Consumidor  
Comisión Nacional de Defensa de la Competencia

*[Handwritten signature]*

FIEL DEL ORIGINAL

*[Handwritten signature]*  
Dr. Alejandro X Angaut  
Comisión Nacional de Defensa de la Competencia  
Secretario


42

DOS MILLONES DE PESOS (\$582.000.000). La actividad que desarrolla esta empresa se reduce al ensamblado manual y testeado de los productos.

7. La operación que se describe tendrá como única contraprestación el pago a IBM de la suma de DOSCIENTOS CINCUENTA MILLONES DE DÓLARES (US\$250.000.000).
8. Concretamente, la operación notificada implica la adquisición por parte de CISCO, de los derechos de propiedad intelectual (patentes y solicitudes de patentamiento pendientes, derechos de autor correspondientes a documentos y programas, conocimiento, licencias y otros derechos) correspondiente a ciertos productos informáticos de trabajo en red (de ruteo y conmutación), desarrollados y vendidos hasta el momento por la División de Hardware de IBM.
9. En el marco del contrato referido CISCO no fabricará los productos cuyos derechos ha adquirido, sino que IBM pondrá en marcha un plan de migración de los clientes de sus productos transferidos (de ruteo y conmutación) hacia productos equivalentes de CISCO por un periodo de tres años (fs. 532/36 Contrato de Licencia y fs. 663 de la presentación, fs. 590, pto. 2 del de la Reforma N° 11). La meta del plan es la de asegurar el mayor nivel de satisfacción del cliente con la menor interrupción de las operaciones comerciales de IBM quien será responsable de proveer soporte, incluyendo servicio de garantía, para todos los productos por ella vendidos (fs. 548 del Contrato).
10. Asimismo, IBM se compromete a discontinuar la producción de los Productos transferidos por el periodo máximo de un año luego de la Fecha de Cierre (fs. 549 del Contrato de Transferencia), al tiempo que se compromete a distribuir (con carácter no exclusivo) los productos CISCO por un periodo inicial de dos años, sujeto a renovación anual una vez transcurrido el periodo inicial (según el Contrato de Servicio de Soporte al Proveedor N° 08670, celebrado el día 8 de julio de 1996).
11. Al mismo tiempo y en virtud de la Reforma 11 al mencionado contrato, IBM se compromete a realizar una serie de acciones en su carácter de distribuidor de CISCO, a saber:

M. E. PROESGRALD N°
323





*[Handwritten notes and signatures]*  
S.A.E.  
J.P. aw  
L  
OK  
4

  
**Dr. Alejandro P. Anguit**  
 Comisión Nacional de Defensa de la Competencia  
**Secretario**

**42**

- a) Invertir en el entrenamiento de personal para el diseño, venta e instalación de soluciones que incluyan productos CISCO, de conformidad con ciertos estándares certificados globales y regionales de CISCO.
- b) Recibir descuentos adicionales y soporte de CISCO en reconocimiento de su experiencia e inversiones en especialización en aplicaciones de voz y en SNA (System Network Architecture)/ IP (Internet Protocol). Tendrá a su disposición ciertas facilidades ofrecidas a distribuidores claves en los EEUU, como acceso preferencial al centro de asistencia técnica de CISCO, permiso para acceder y despachar repuestos directamente desde la organización logística de CISCO.
- c) Habiendo sido designada para apoyar y mantener los productos CISCO, deberá disponerse para ser la opción preestablecida de servicios de mantenimiento/soporte en relación con los productos que vende, salvo que los clientes soliciten lo contrario.

M.E. ROESGRALD N° <div style="font-size: 24pt; font-weight: bold; text-align: center;">323</div>

  
 n.e.  
  
 cw  
  


12. En la misma Reforma 11, la Cláusula 2 establece que, con relación a ciertos clientes individualizados e identificados por IBM como compradores de los productos IBM objeto de la operación notificada, CISCO e IBM desarrollarán en forma conjunta una estrategia de ventas a fin de ofrecer a dichos clientes productos CISCO en lugar de productos IBM, los cuales IBM dejará de producir y vender en virtud de lo dispuesto en el Contrato. A fin de que la migración pueda hacerse efectiva, IBM deberá ofrecer inicialmente solo productos de CISCO objeto de la presente operación, sin perjuicio que, si el cliente así lo solicitara, o si los productos de CISCO no resultaren técnicamente apropiados, podrá ofrecerse un producto que compita con el ofrecido en primer término. Asimismo, IBM no está obligado a ofrecer un producto de CISCO en aquellos casos en que IBM posea un producto que compita con dicho producto de CISCO (fs. 2.113).
13. Es importante señalar que entre las condiciones previas al cierre de la operación constaba la aprobación de la autoridad de competencia de los Estados Unidos (FEDERAL TRADE COMMISSION), hecho acaecido el día 8 de diciembre de 1999 (tal lo informado por las partes a fojas 1.918).



Ministerio de Economía  
 Secretaría de Defensa de la Competencia y del Consumidor  
 Comisión Nacional de Defensa de la Competencia

ES COPIA

OSCAR ROBERTO DEMATINE  
 DIRECCIÓN DESPACHO

ES COPIA  
 FIEL DEL ORIGINAL

*anf*

Dr. Alejandro J. Angout  
 Comisión Nacional de Defensa de la Competencia  
 Secretario

II.- ENCUADRAMIENTO JURIDICO.

42

14. La operación anteriormente descrita y objeto de estudio por esta Comisión Nacional encuadra en las disposiciones del artículo 6° inciso d) por tratarse de una concentración económica implementada a través de la transferencia de activos de una empresa a otra.
15. La operación bajo estudio queda sometida a las disposiciones de la Ley N° 25.156, en virtud de lo dispuesto en el artículo 3° de la ley de la materia, ya que si bien la misma es llevada a cabo en el exterior, tiene efectos locales a través de las empresas nacionales controladas por las involucradas en el acto que se notifica.
16. Las empresas involucradas dieron cumplimiento en tiempo y forma a lo dispuesto en el artículo 8° de la norma legal precitada, notificando en forma completa la operación a la COMISIÓN NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA (CNDC), el día 28 de diciembre de 1999.
17. De acuerdo a lo informado en las presentaciones, el volumen de negocios total de las empresas involucradas supera, a nivel mundial, el umbral de DOS MIL QUINIENTOS MILLONES DE PESOS (\$2.500.000.000) establecido en el citado artículo 8° de la ley, al computar el volumen de negocios de la empresa adquirente el cual, según lo manifestado anteriormente, está en el orden de los OCHO MIL QUINIENTOS MILLONES DE DOLARES (US\$ 8.500.000.000).

M.E. PROESGRALD N°
323

III.- PROCEDIMIENTO

18. El día 15 de diciembre de 1999 las empresas intervinientes notificaron, en forma conjunta, la operación conforme a lo establecido en el artículo 8° de la Ley de Defensa de la Competencia.
19. El día 23 del mismo mes, por carecer la presentación de toda la documentación solicitada, esta Comisión Nacional observó la notificación efectuada; requerimiento que fue cumplimentado en forma satisfactoria por las partes el día 27 de diciembre.

*D. A. ...*  
*...*  
*D. P. ...*  
*...*  
*...*  
*...*



Ministerio de Economía  
 Secretaría de Defensa de la Competencia y del Consumidor  
 Comisión Nacional de Defensa de la Competencia

*[Handwritten signature]*  
 SECRETARÍA DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA Y DEL CONSUMIDOR

ES COPIA  
 FIEL DEL ORIGINAL

*[Handwritten signature]*  
 Dr. Alejandro J. Agosti  
 Comisión Nacional de Defensa de la Competencia  
 Secretaría

42

20. En virtud de ello, el día 28 de enero de 2000 esta Comisión ordenó el pase a estudio de la concentración objeto de notificación, por lo que el plazo de 45 días previsto en el artículo 13 de la Ley vence el 31 de marzo de 2000.

IV.- EVALUACIÓN DE LOS EFECTOS DE LA OPERACIÓN DE CONCENTRACIÓN SOBRE LA COMPETENCIA.

21. Como ya se ha señalado, la operación notificada se refiere a la adquisición por parte de CISCO de los derechos de propiedad intelectual correspondiente a los productos de ruteo y conmutación ("routing" y "switching") que han sido producidos y desarrollados hasta ahora por la División Hardware de IBM. Además, CISCO no fabricará los productos cuyos derechos ha adquirido, sino que IBM migrará los clientes de sus productos de ruteo y conmutación a productos equivalentes de CISCO.

22. Una primera consideración a tener en cuenta es que esta operación debe ser analizada dentro del contexto de veloz desarrollo de la industria de equipos informáticos y en el marco de las adquisiciones y consolidaciones que se están verificando en ella.

23. En segundo lugar, para una definición más acabada del mercado relevante, será necesario entender el funcionamiento de las redes de transmisión de datos, cuya breve descripción se realiza a continuación.

24. Históricamente, han existido redes separadas para la voz (telefonía), los datos (intercambio de datos comerciales) y la difusión (televisión por cable unidireccional). Actualmente, las redes para la transmisión de voz y de datos están convergiendo para crear un mercado integrado para el trabajo en red. Este desarrollo se ve motorizado por una serie de factores relacionados, entre los que se pueden mencionar: el extraordinario aumento en la velocidad del procesamiento de los datos, el crecimiento de Internet con el consiguiente aumento en la demanda de transmisión de datos y la existencia de estándares abiertos y no privados (entendiendo por ellos, aquellos que se pueden elegir independientemente de la elección del fabricante).

M.E.  
 ROENGRALD N°  
 323

*[Handwritten notes and signatures]*  
 M.E.  
 M.E.  
 M.E.





Ministerio de Economía  
 Secretaría de Defensa de la Competencia y del Consumidor  
 Comisión Nacional de Defensa de la Competencia

*[Handwritten signature]*

Es COPIA  
 FIEL DEL ORIGINAL

*[Handwritten signature]*

Dr. Alejandro Angoul  
 Comisión Nacional de Defensa de la Competencia  
 Secretario

42

25. Concretamente, el trabajo en redes de datos implica el transporte de los datos de un usuario final a otro. Cuando la red se encuentra dentro de un área geográfica limitada se la conoce con el nombre de red de área local o LAN (Local Area Network). La mayoría de estas redes están compuestas por diversos segmentos LAN unidos por un sistema de concentradores, switches y ruteadores. Las LAN ubicadas en distintas áreas geográficas pueden unirse para conformar redes de área amplia o WAN (World Area Network), siendo el ejemplo más conocido la World Wide Web o Internet. Dentro de las redes de datos, los datos viajan de un usuario a otro bajo la forma de paquetes y los componentes de las redes interactúan de modo tal que el paquete viaja desde su punto de origen hasta su destino.

26. Los switches, concentradores y ruteadores se utilizan para dividir las redes grandes en segmentos más pequeños reduciendo la cantidad de usuarios que comparten los mismos recursos y el ancho de banda de red. De esta forma, es posible reducir la congestión de red y, consecuentemente, mejorar su rendimiento.

27. Particularmente, los switches para LAN permiten dedicar determinado ancho de banda a cada dispositivo de la red. Existen cuatro tecnologías o protocolos de conmutación que se utilizan en las LAN y que son las siguientes: a) Switches Ethernet, b) Switches ATM, c) Switches Token Ring y d) Switches FDDI. Todos estos protocolos sirven para conectar grupos de trabajo entre sí; sin embargo, el protocolo más ampliamente usado es Ethernet, que es a su vez el de menor costo. Los Switches pueden funcionar en la capa de enlace de datos (o Capa 2), como así también en la capa de la red (o Capa 3). Estos últimos pueden tomar decisiones más sofisticadas que los sistemas de la capa 2, por cuanto a diferencia de ellos pueden seleccionar cuál es la mejor vía para dirigir el paquete de datos que se transmite o bloquear distintos tipos de paquetes; mientras que los primeros pueden transmitir paquetes de datos a partir de un juego de direcciones aprendidas. Concretamente, el desplazamiento de un paquete en la capa 2 se conoce con el nombre de "conmutación o puenteo" y el realizado en la capa 3 se denomina "ruteo":

M.E.  
 PROSECCION  
 323

*[Handwritten notes and signatures]*  
 S.I.E.  
*[Signature]*  
*[Signature]*  
*[Signature]*



Ministerio de Economía  
Secretaría de Defensa de la Competencia y del Consumidor  
Comisión Nacional de Defensa de la Competencia

OSU  
GOBIERNO DEMATINE  
DIRECCION DESPACHO

FIEL DEL ORIGINAL

*[Handwritten signature]*

Dr. Alejandro J. Angraf  
Comisión Nacional de Defensa de la Competencia  
Secretario

42

28. Por su parte, los concentradores son los dispositivos predecesores de los switches y operan en un sistema de banda compartida. Mientras que un switch transmite los datos en forma de paquete solamente al puerto o a los puertos de destino, un concentrador transmitirá todos los datos a todos los puertos a los que está conectado. Actualmente, ha declinando el uso de concentradores<sup>1</sup>, aunque todavía representan prácticamente la mitad de todos los puertos vendidos.
29. Los switches para WAN se utilizan para dirigir paquetes de datos a través de la red, siendo los protocolos o tecnologías más frecuentemente utilizadas Frame Relay y ATM. Actualmente, lo usual es que los switches para WAN sean multiprotocolo.
30. En cuanto a los ruteadores, estos se utilizan para dirigir paquetes de datos, entre las LAN o los segmentos de las LAN (es decir internamente dentro de las redes) y pueden determinar la vía más eficiente de transmitir paquetes a través de la red, de forma de mejorar el rendimiento total de ella. Estos se clasifican teniendo en cuenta fundamentalmente su capacidad y funcionalidad. Particularmente, INTERNATIONAL DATA CORPORATION (IDC)<sup>2</sup> los clasifica de acuerdo al precio que registran: a) ruteadores para oficina pequeña u hogar (valor promedio menor a US\$ 1.500); b) ruteadores para el nivel medio más bajo del mercado (valor promedio entre US\$ 2.500 y US\$ 7.999); c) ruteadores para nivel medio del mercado (valor promedio entre US\$ 8.000 y 20.000) y d) ruteadores para nivel superior del mercado (valor de venta superior a US\$ 20.000).
31. Finalmente, corresponde aclarar que los controladores de interconexión son dispositivos utilizados para conectar una "mainframe" (computadora con una gran capacidad de almacenamiento y velocidad) de IBM a una red de datos LAN. Dentro de la definición que da IDC de controladores de interconexión existen tres tipos de productos: a) Controladores 3746-950 de IBM, b) adaptadores de estándares abiertos de IBM y c) ruteadores CISCO, IBM y de terceros conectados a canales.

<sup>1</sup> Se estima que los últimos dos años las ventas mundiales de concentradores se redujeron en aproximadamente un 50%.

<sup>2</sup> Consultora independiente de reconocida trayectoria internacional.

M.E.  
PROESORALD N°  
323

*[Handwritten notes and signatures]*  
M.E.  
aw  
[Signature]  
[Signature]



Ministerio de Economía  
 Secretaría de Defensa de la Competencia y del Consumidor  
 Comisión Nacional de Defensa de la Competencia

ES COPIA  
 OSGAR ROBERTO DEMATINE  
 DIRECCION DESPACHO

ES COPIA  
 FIEL DEL ORIGINAL

Dr. Alejandro J. Angaut  
 Comisión Nacional de Defensa de la Com.  
 Secretario  
 42

32. Una de las características de este mercado en particular es la amplia posibilidad de reemplazo funcional, tanto entre productos como dentro de cada producto. Los productos involucrados en la operación bajo análisis tienen una alta diferenciación y existen productos que potencialmente pueden reemplazarlos y que ofrecen una gama de diferentes atributos. Por otra parte, los mismos no constituyen mercados estables, generando grandes dificultades a la hora de determinar el mercado relevante. En definitiva, cada nueva generación de equipos establece un cambio en las relaciones de competencia respecto de las previamente existentes entre distintos tipos de productos. Así por ejemplo, la aparición de los switches produjo una extraordinaria caída de los precios de los concentradores por tratarse de productos más eficientes o con más atributos que los anteriores; específicamente en el caso de los concentradores de 10 Mbps. la aparición de los switches le significó una reducción de precios de aproximadamente el 79%.

M.E. PROESGRALD N°
323

33. Este escenario en constante evolución, ha tenido distintas consecuencias tal como quedó acreditado en la causa, dentro de las cuales se destaca el hecho de que productos que eran distintos entren en competencia directa, tal lo ocurrido con la convergencia de las tecnologías para redes de datos y para redes de voz, como así también la convergencia entre tecnologías de ruteadores y conmutadores acaecida con la aparición de la última generación de switches-ruteadores.

34. Teniendo en cuenta todas las consideraciones precedentes, el mercado relevante del producto está conformado por switches, ruteadores, concentradores y controladores de interconexión en función de la aplicación que los mismos tienen. Tanto IBM como CISCO participan con sus productos en este mercado.

35. Particularmente, los productos cuyos derechos de propiedad serán transferidos en favor de CISCO, en virtud de la presente operación, son: a) Switches ATM PARA LAN (productos N°: 8210, 8260, 8265 y 8285); b) switches Ethernet (productos N°: 8274, 8277, 8271 y 8275); c) ruteadores para inferior del mercado (productos N°: PR 49, 2210, 2211 y 2212); d) ruteador para nivel medio del mercado con funciones MAE(producto N°3746); e) ruteador para nivel medio a alto del mercado, incluyendo sus funciones de conexión a la mainframe, característica que lo conforma como

J.A.  
 N.E.  
 J.P.  
 W  
 L  
 C  
 U

controlador de interconexión (producto N° 2216)<sup>3</sup>, y f) Switch para WAN (producto N° 2220).

36. El mercado geográfico pertinente para todos los tipos de productos que se utilizan en redes de datos es el mercado mundial. Esto es así debido a que, por una parte, se trata de tecnologías muy sofisticadas utilizadas por empresas de alcance mundial y por la otra debido al elevado valor del producto en relación con los costos de transporte.
37. Entre los diez principales proveedores de equipamiento para las redes de voz y redes de datos pueden citarse: Nortel, Luscend/Ascend, Alcatel, Newbridge, Cabletron, CISCO y 3Com. Cabe señalar que la empresa IBM no es señalada como uno de los principales proveedores en la mayoría de las categorías de productos aquí mencionados, siendo que a su vez tiene intención de abandonar el mercado de productos para redes.
38. En Argentina, la presente operación involucra la comercialización de ruteadores, switches LAN y controladores de interconexión, ya que CISCO SYSTEM ARGENTINA, sin tener actividad de producción a nivel local, cumple solamente un rol de preventa y marketing como se ha mencionado anteriormente.
39. De acuerdo a la información recabada en la causa respecto al equipamiento de trabajo en redes de datos, la participación de CISCO en Argentina en el equipamiento de redes de datos para el año 1998 alcanza al 41,3%, seguida por 3Com con una participación del 32,7%, mientras que IBM representa tan sólo el 1,3%, ocupando el séptimo lugar entre las ocho empresas líderes en el mercado argentino y mundial.
40. En virtud de ello, se advierte que la operación de concentración no altera en forma significativa la estructura de mercado vigente de equipamiento para redes de datos por cuanto la participación de CISCO a posteriori de la operación se incrementa en 1,3%, pasando del 41,3% al 42,6%.

<sup>3</sup> Este producto representó en 1998 aproximadamente un tercio de los despachos de controladores de interconexión de IBM.



Ministerio de Economía  
Secretaría de Defensa de la Competencia y del Consumidor  
Comisión Nacional de Defensa de la Competencia

OSCAR ROBERTO DEMATINE  
DIRECCIÓN DESPACHO

ES COPIA  
FIEL DEL ORIGINAL

Dr. Alejandro J. Angarín  
Comisión Nacional de Defensa de la Cc  
Secretario

42

41. Cabe señalar que esta operación es parte de la estrategia de IBM de salir de un mercado en el que no ha encontrado los resultados esperados por cuanto decidió concentrarse en una tecnología equivocada (como la Token Ring en lugar de Ethernet, de cuyos atributos ya nos hemos ocupado, y de System Network Architecture en lugar de Internet Protocol), por cuanto la misma quedó superada por otras con mejores atributos y por ende más eficientes.

42. Por todo lo expuesto, esta Comisión Nacional considera que la operación notificada no reviste un carácter tal que tenga entidad suficiente para afectar a intereses económicos general.

CLÁUSULAS DE RESTRICCIONES ACCESORIAS

M.E.  
PROESGRALDIN  
323

43. En el punto 17 del Contrato, las partes acuerdan una cláusula de no competencia por la cual IBM se compromete, por un periodo de cinco años, a no dedicarse ni permitir que ninguna de sus subsidiarias se dedique a ninguna de las denominadas "Actividades Competitivas", entendiéndose por las mismas el desarrollo, fabricación, o ensamble de los Productos transferidos que lleven el logo de IBM u otros logos que son de propiedad exclusiva de IBM, aún cuando puede realizar las actividades permitidas en el Artículo 11 titulado Discontinuidad de Productos del Contrato, así como también adquirir una persona o negocio que en la fecha de tal adquisición se dedique definidas como "Actividades Competitivas".

44. Este tipo de cláusulas, llamadas por la jurisprudencia comparada como "restricciones directamente vinculadas a la operación de concentración" o "restricciones accesorias", deben considerarse conjuntamente con la misma operación de concentración y, para que sean aceptadas en el marco del análisis de sus efectos sobre la competencia, las mismas deben estar estrechamente relacionadas con la implementación de la operación, subordinadas en importancia a la misma y deben ser necesarias para su efectivización, debiendo asimismo ser un acuerdo entre partes que no involucre a terceros.

45. Esta Comisión entiende que tal restricción, con una duración temporal de cinco años, se toma necesaria a fin de que CISCO reciba todo el beneficio de los activos que se le han



Ministerio de Economía  
Secretaría de Defensa de la Competencia y del Consumidor  
Comisión Nacional de Defensa de la Competencia

ES COPIA  
*[Signature]*  
OSCAR ROBERTO DEMATINE  
DIRECCION DESPACHO

ES COPIA  
FIEL DEL ORIGINAL

Dr. A. *[Signature]*  
Comisión Nacional de Defensa de la Competencia  
Secretaría

42

adjudicado, por lo que la misma no implica un obstáculo para la aprobación de la presente operación.

**V. CONCLUSIONES.**

46. En virtud de las consideraciones precedentes esta COMISIÓN NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA concluye que la operación en cuestión que consiste en la adquisición por parte de CISCO SYSTEMS INC. a nivel mundial de los activos de la División de Hardware de IBM, con incidencia en los mercados nacionales de comercialización de ruteadores, switches, concentradores y controladores de interconexión, no infringe el artículo 7° de la Ley N° 25.156 al no disminuir, restringir o distorsionar la competencia de modo que pueda resultar perjuicio al interés económico general.

47. Por todo ello, la COMISIÓN NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA aconseja al señor SECRETARIO DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA Y DEL CONSUMIDOR, autorizar la operación de transferencia de activos, de acuerdo a lo previsto en artículo 13, inc. a) de la Ley N° 25.156.

M.E.  
PROESGRALD N°  
323

*[Handwritten initials]*  
S.E.  
*[Handwritten initials]*

*[Signature]*  
Lto. KARINA PRIETO  
VOCAL

*[Signature]*  
Dr. DIEGO PETRECOLLA  
Comisión Nacional de Defensa de la Competencia  
PRESIDENTE

*[Signature]*  
Lto. MAURICIO BERRA  
VOCAL  
*[Signature]*  
EDUARDO MONTARAT  
VOCAL

*[Signature]*  
Dra. MARIA VIVIANA QUEVEDO  
VOCAL